

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1667-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 05 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700086265, y el Informe Final de Instrucción N° 95-2018-OS/OR-CAJAMARCA referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2066-2017-OS/OR CAJAMARCA a la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.**, identificada con RUC N° 20601042135.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000182-CC-ACF-2017, en la visita de fiscalización realizada el 16 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en la Prolongación Av. Armando Revoredo Iglesias S/N, Carretera Cajamarca – Otuzco km.5, Centro Poblado Otuzco Bajo, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, cuyo responsable es la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.**, se procedió a tomar muestras del combustible Diésel B5 S50.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 414-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 29 de agosto de 2017, se concluyó que la muestra del combustible Diésel B5 S50, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 2066-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 04 de septiembre de 2017¹, notificado el 08 de octubre de 2017², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S50 que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.

¹ A través del cual se notifica a la empresa fiscalizada el Informe de Instrucción N° 414-2017-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 29 de agosto de 2017.

² Según se verifica del cargo de notificación obrante en el presente expediente, la diligencia de notificación se entendió con el señor SEGUNDO LORENZO MOSQUEIRA GOICOCHEA, identificado con DNI N° 26714741, quien manifestó ser empleado del establecimiento supervisado.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-86265, de fecha 13 de octubre de 2017, la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 95-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 37-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2018, notificado el 20 de junio de 2018, se trasladó a la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 95-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-86265, de fecha 26 de junio de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe de Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE DIÉSEL B5 S50 INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada, conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 4305H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Diésel B5 S50 que se comercializaba en el establecimiento ubicado en la Prolongación Av. Armando Revoredo Iglesias S/N, Carretera Cajamarca – Otuzco km.5, Centro Poblado Otuzco Bajo, distrito de Los Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca, operado por la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el contenido de Azufre, establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM.

2.1.2. **Descargos de la empresa fiscalizada**

La empresa fiscalizada manifestó en sus descargos al Oficio N° 2066-2017-OS/OR CAJAMARCA que debido a la baja rotación del Diésel B5 en el tanque, solo pueden presumir que al momento de ser supervisados aún tenían en su tanque un remanente de Diésel B5 con límite permisible de 500 ppm y al ser reabastecidos con Diésel B5 S50 con límite permisible de 50 ppm de azufre, se obtuvo una mezcla final que sobrepasó el límite permisible recientemente puesto en vigencia. Asimismo, señaló que solamente compran productos certificados con mayoristas formales, por lo que no han actuado de forma premeditada o negligente para obtener algún beneficio. Finalmente, indicó que se allana a lo que Osinergmin determine y solicitó que se vuelva a tomar una muestra ya que la muestra fue tomada en el periodo que aún era de transición.

Además, en sus descargos al informe final de instrucción alegó que, siendo un establecimiento de venta al público de combustibles, tiene responsabilidad por la calidad de

los combustibles comercializados, por lo que ha tomado las medidas necesarias para que dichos líquidos combustibles se encuentren en las condiciones de calidad requeridas de acuerdo a la normatividad vigente; por lo que, dentro del plazo otorgado, acepta y reconoce su responsabilidad.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, cabe precisar que el artículo 50-b° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, establece que para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda dentro de la cadena de comercialización.

Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

De la evaluación del escrito de descargos al informe final de instrucción, de fecha 26 de junio de 2018, se verifica que la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo que se le imputa. Por el contrario, ha aceptado de forma expresa y por escrito su responsabilidad respecto del incumplimiento a las especificaciones técnicas

vigentes de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM.

En este sentido, de conformidad con el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.2 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), corresponde considerar el reconocimiento de la empresa fiscalizada, como factor atenuante de su responsabilidad al momento de graduar la sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin se determina de manera objetiva.

Asimismo, el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sector hidrocarburos recae en el Titular del Registro de Hidrocarburos. Por tal motivo, es obligación de la empresa fiscalizada verificar que sus actividades sean desarrolladas en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

De otro lado, respecto a la solicitud de una nueva toma de muestras efectuada por la empresa fiscalizada en su escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador, debemos precisar que el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, señala que no son pasibles de subsanación *“los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias entre otros”*; por lo que, en el presente caso, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión de fecha 16 de junio de 2017, no constituyen eximente de responsabilidad.

En este sentido, no corresponde acceder a lo solicitado, toda vez que dicha acción posterior no permitiría desvirtuar la comisión de la infracción administrativa, la que, según lo señalado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditada a partir de lo verificado en la visita de supervisión.

2.1.4. Conclusión:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la

comisión de la misma, se concluye que esta incumplió con las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.5. Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, comiso de bienes, así como la inmovilización de productos para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Respecto al ensayo de contenido de Azufre, la muestra del combustible Diésel B5 S50 arrojó un resultado de 145 ppm, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un máximo de 50 ppm, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM:

E. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Diésel B5 S-50 con contenido de Azufre superior a 50 ppm, sin presentar disminución en el punto de inflamación ni en el porcentaje de contenido de biodiesel.

Sanción por variación en el contenido de Azufre/ Diésel B5 S-50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De +50 ppm a +350 ppm	0.6	1.9	2.5
De +351 ppm a +850 ppm	1.9	5.6	7.5
De +851 ppm a +1250 ppm	3.3	9.9	13.2
De +1251 ppm a más	3.9	11.7	15.7

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

En el presente caso se ha constatado que se ha obtenido un resultado de 145 ppm, respecto del contenido de Azufre; por lo que, en este caso, tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 1 que contiene el combustible Diésel B5 S50 es de 5268 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de Una con nueve décimas (1.9) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.2) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción” (subrayado nuestro).

En el presente caso, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 26 de junio de 2018⁴, es decir, dentro de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción⁵; por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 30% en el siguiente sentido:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Se constató que las especificaciones de calidad del Diésel B5 S50 eran de: Azufre en el Petróleo y sus derivados por Espectrometría de Energía Dispersiva de Rayos X – Contenido de Azufre: 145 ppm. (Artículo 4º del Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 092-2009-EM).	2.7	1.9	SI	1.33 ⁶

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el numeral 2.1.5 de la presente resolución, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa fiscalizada **GRIFO OTUZCO S.R.L.**

⁴ A través de su escrito de registro N° 2017-86265, de fecha 26 de junio de 2018.

⁵ El Oficio N° 37-2018-OS/OR CAJAMARCA fue notificado el 20 de junio de 2018.

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 1.9 UIT – (1.9 UIT * 30%) = 1.33 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin - Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.** con una multa de Una con treinta y tres centésimas (1.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S50 que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

Código de Infracción: 170008626501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental**, el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO OTUZCO S.R.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin